



PAS-034/2016

Superintendencia del Sistema Financiero, en la ciudad de San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado el día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER, S.A.**, en adelante el "Administradora" o "AFP" indistintamente, con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de parte del mismo respecto del incumplimientos relacionados en el Memorándum ISP-129/2015, de fecha doce de octubre de dos mil quince, por la Intendencia del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia, en el que se evidenció que:

a) Presunto incumplimiento al artículo 22 del Reglamento de Recaudación de Cotizaciones al Sistema de Ahorro para Pensiones.

Al identificar doscientos treinta y nueve casos de trabajadores independientes a quienes la Administradora recibió y acreditó cotizaciones de hasta tres periodos de devengue atrasados, a través de formularios de pago individual, debido a que en su sistema "Futura" en AS-400, tiene parametrizada una validación para impedir la cotización de periodos atrasados hasta por tres periodos. Así mismo, la Supervisada no identifica a los trabajadores independientes que realizan sus cotizaciones a través de planillas de pago de cotizaciones previsionales, siendo titulares de un negocio o que ejercen alguna actividad liberal, a quienes deben considerarse como trabajadores independientes, dado que no existe relación de subordinación laboral, por ser ellos mismos los empleadores, presentando sus pagos a través de una planilla de pago de cotizaciones previsionales; condición que es evidenciada en los casos.

b) Presunto incumplimiento a los artículos 13 en relación al 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Incumplimiento por parte de la Administradora, al carecer de controles internos para identificar operaciones inusuales o sospechosas que de forma individual ó acumulada, por operaciones segmentadas, en un mismo día o en el término de un mes, superen los umbrales establecidos en

PH

el artículo 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, para las cotizaciones obligatorias realizadas por los trabajadores independientes.

c) Presunto incumplimiento al artículo 17 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08).

Al evidenciar, que en los casos que generaron alguna alerta en el Sistema de Monitoreo de la Administradora, identifica a los afiliados que han realizado aportaciones como trabajadores independientes y como cotizantes voluntarios, cuyos montos exceden los umbrales establecidos en la política interna de la AFP y en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, fueron detectados por el Sistema de Alertas de la entidad; sin embargo se observo que no cuenta con suficiente documentación que soporte el análisis realizado por la Oficialía de Cumplimiento de esa AFP, para descartar dichas operaciones como inusuales o sospechosas, no habiendo evidencia sistemática y verificable de la ejecución de dichas actividades, puesto que en la herramienta informatica utilizada para el monitoreo de las operaciones, se consigna únicamente comentarios sobre la investigación realizada.

d) Presunto incumplimiento al artículo 9 de Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Al comprobar que la Administradora, no informa a la Unidad de Investigación Financiera (UIF), de la Fiscalía General de la República, las operaciones que realizan sus clientes, cuyos montos superan los umbrales establecidos en el artículo 9 de Ley en comento; incumplimiento que se atribuye a que la Oficialía de Cumplimiento de dicha AFP considera que las cotizaciones recibidas no son operaciones en efectivo, debido a que pasan primeramente por el sistema bancario, a través de la cual se realiza la recaudación, según los contratos de recaudación de cotizaciones previsionales suscritos con los respectivos Bancos.

e) Presunto incumplimiento al 22 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08).

Al determinar que la Supervisada como parte de sus procedimientos de control interno, elaboro una base de datos de PEP's, que no se encuentra actualizada con las personas que han sido nombradas para ser parte del gabinete de gobierno por el periodo de junio dos mil catorce a mayo dos mil diecinueve.



GOBIERNO
DE EL SALVADOR



Superintendencia del
Sistema Financiero

El suscrito, en base a sus facultades establecidas en los artículos 4 literal i), 19 literal g) y 55 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, efectúa las siguientes **CONSIDERACIONES:**

A. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

I. Visto el contenido del Memorandum ISP-129/2015, de fecha doce de octubre de dos mil quince, antes relacionado y la documentación probatoria anexa al mismo, por medio de Resolución de Inicio, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se ordenó instruir el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y emplazar a la AFP, informándole sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos; lo cual se llevó a cabo en legal forma en fecha uno de julio de dos mil dieciséis; incorporado de folios uno a folio sesenta y tres.

II. El Supervisado hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio a través de su Representante Legal, Licenciado Fernando José Arteaga Hernández, por medio de escrito de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, contestando en sentido negativo los señalamientos realizados; incorporado de folios sesenta y cuatro a folio noventa.

III. Que mediante Informe N° DAE-277/2016, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección de Análisis de Entidades, remitió los últimos estados financieros presentados, correspondientes al treintauno de julio de dos mil dieciséis, de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER, S.A.**, determinando con base a estos la capacidad económica, analizando los ratios de rentabilidad patrimonial, liquidez y solvencia económica del antes referido; incorporado de folio noventa y uno a folio ciento siete.

IV. Que mediante auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, esta Superintendencia tuvo como parte al Licenciado Fernando José Arteaga Hernández, en su calidad de Representante Legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER, S.A.**; se agrego Informe N° DAE-277/2016, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, de la Dirección de Análisis de Entidades; así como también se ordenó abrir a pruebas

[Handwritten signature]